000447/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. H. L. Y G. A. M. E. s/ SUCESION AB INTESTATO" Expte. N°447/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte. N° 2458/2013), por haber apelado a fs. 101 los herederos la regulación de honorarios de fs. 99, por altos y, a fs. 100, apela la letrada, por derecho propio, por bajos.

I.- De los antecedentes de la causa, surge que a fin de estimar los honorarios profesionales se cumplió con el procedimiento estatuido por el artículo 22 de la ley de aranceles, se acompañó la valuación fiscal del bien, a fs. 82; se agregó la tasación realizada por inmobiliaria a fs. 85/86; la letrada realizó su estimación a fs. 87; se corrió traslado a los herederos obligados al pago a los fines previstos por el art. 22 de la ley, notificándoseles a fs. 96/97; se regularon los honorarios a fs. 99 y se notificaron.

II.- En virtud que los honorarios han sido apelados por altos y bajos, se tratarán ambos recursos en forma conjunta.

La vista contemplada en el art. 22 de la ley de aranceles tiene la finalidad de determinar el monto del proceso mediante la estimación del valor de los bienes por parte del profesional y del obligado al pago de los honorarios. Por tanto, todos los interesados tienen la carga de estimar ese valor quedando, en caso de incumplimiento, sometidos a las consecuencias que se deriven de tal omisión.(Sala A SI n° 97/2011).

En el caso, el valor del bien

inmueble,- único bien denunciado como patrimonio a transmitir-, ha sido informado en dos oportunidades: a) la primera, al momento de abonar la tasa de justicia, adjuntando el certificado de valuación fiscal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la suma de $ 123.460,71, vigente al mes de mayo de 2014. b) La segunda, con la estimación realizada por la letrada a los fines regulatorios que coincide con la tasación adunada a fs. 85, por la suma de $ 1.200.000 al mes de marzo de 2014.

Conforme las circunstancias apuntadas, cabe señalar que el valor del bien tanto a los fines de regular honorarios como a los fines de determinar el importe de la tasa de justicia debe ser uno solo atento que el patrimonio que se transmite y el que debe ser tenido en cuenta es el mismo.

No se puede soslayar que el valor denunciado por los obligados al pago de la tasa de justicia es bajo declaración jurada (arts. 3,5 incs c) y d) Ley XXIV 13, Acordada 3152/97 y arts. 42 y 23 Ley XIII 4 y 15. Sala B SI 36/2000 y 138/2012). La letrada suscribió el escrito de fs. 83 acompañando la valuación fiscal del bien y el comprobante del pago de la tasa de justicia, sin realizar observación alguna convalidando, por lo tanto, el valor de bien que no puede ser luego desconocido al momento de requerir la regulación de sus honorarios.

El juez señaló las razones por las que se apartó del valor estimado en la tasación de fs. 85, las deficiencias detectadas no han sido subsanadas por las explicaciones de la letrada, tampoco puede considerarse la estimación del valor del inmueble de fs.

86, en forma aislada y sin algún dato objetivo que avale la misma o refleje la realidad de los intereses económicos en juego, a pesar del silencio de los herederos, pues es el magistrado quien determinará el valor del bien conforme la realidad objetiva y la posición sustentada por las partes. (Ver SCJN Fallos 314:345, JA 1991 III-484).

Ahora bien, dado que el monto del proceso no es la única pauta a considerar a los efectos regulatorios, debiéndose considerar las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se advierte que los honorarios regulados a fs. 99 son insuficientes.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la labor profesional, el monto insinuado en autos, las dos etapas cumplidas del proceso, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, se resuelve regular los honorarios de la Dra. C. A. L. Cano en la suma de pesos quince mil ($ 15.000) más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de la letrada de fs. 100 y revocar la regulación de fs. 99 conforme los considerandos pertinentes.

2) Regular los honorarios de la Dra. C. A. L. C. por las dos etapas cumplidas, en la suma de $ 15.000 con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.